



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00470-00.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por Gustavo Andrés Beltrán García, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.127.242, en representación de su menor hija **C.A.B.C.**<sup>1</sup>, contra **EPS Sanitas S. A. S.**, trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud, a la Clínica Universitaria de Colombia y al Instituto Roosevelt.

#### I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de su representada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. La niña se encuentra afiliada a la entidad promotora censurada, como su beneficiaria, y ha sido diagnosticada con «*escoliosis idiopática*», enfermedad que «*con el paso del tiempo [se ha agravado]*».

2.2. El 27 de febrero de 2020, la «*especialista ortopedista pediátrica*» de la EPS entutelada, le ordenó la realización de una «*radiografía denominada test de escoliosis*» y de una «*resonancia magnética*»

---

<sup>1</sup> En aplicación a lo normado en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 en consonancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, se suprime el nombre de la menor, quien se identificará por sus iniciales.

*para toda la espalda»; y, además, dispuso «la remisión con cirujano especialista de columna para valoración».*

2.3. El 17 de junio posterior, en la Clínica Colombia logró la valoración por el especialista en cirugía de columna, profesional que *«diagnosticó que era necesario realizar la operación de corrección de escoliosis»* y generó, al efecto, la *«solicitud de procedimientos [n.º] 30197071».*

2.4. Para tal intervención quirúrgica *«es necesario contar con disponibilidad de UCI Pediátrica para el post operatorio y para el proceso de recuperación».*

2.5. Solicitó la realización de dicho procedimiento médico en la Clínica Colombia, *«adscrita a la EPS Sanitas»,* pero, allí se le informó, que *«no hay disponibilidad de UCI pediátrica debido a la sobre ocupación actual que presenta la Clínica Colombia, en particular por la atención de pacientes con COVID-19»,* y que *«no hay certeza de cuando hay disponibilidad».*

2.6. Por tanto, *«a través de gestiones particulares»,* la niña tuvo una consulta en el Instituto Roosevelt, donde se confirmó el diagnóstico y el tratamiento ya indicado; razones que le motivaron a gestionar – *por medio de dos derechos de petición–* la remisión a la evocada IPS, solicitudes que fueron negadas por la EPS recriminada, porque *«no tiene convenio con dicho instituto».*

2.7. Finalmente, consultó con el Instituto Roosevelt en torno a la existencia o no de convenio entre este y la EPS Sanitas S. A. S., ante lo que la referida institución señaló que tiene *«convenio comercial [...] en estado activo».*

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad promotora accionada que *«autorice realizar[le] la intervención quirúrgica en otra entidad idónea, como el Instituto Roosevelt»,* amén que, *«si existe el convenio entre ambas entidades».*

4. El 28 de agosto de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas; así mismo, se negó la

medida provisional instada por encontrar que no cumplía con los requisitos impuestos por el canon 7 del Decreto 2591 de 1991.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. EPS Sanitas S. A. S. instó la declaratoria de un hecho superado, por cuanto emitió *«visto bueno [...] para continuidad de servicios en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt»* y generó la autorización n.º 132202709 para *«consulta de primera vez por cirugía pediátrica de columna»* que finalmente se programó para el *«[3] de septiembre de 2020 a las 10:00 am por modalidad de tele consulta»*, y fue informada al agente oficioso, de manera telefónica.

Adicionalmente, precisó, que le ha brindado a la menor *«todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes»*, por lo que la acción de marras es *«improcedente»*.

2. La IPS Clínica Universitaria Colombia pidió su su desvinculación, amén que, no ha vulnerado las prerrogativas *ius* fundamentales de la paciente, pues, le ha suministrado la atención en salud pertinente, como afiliada de la EPS convocada.

Asimismo, señaló, que *«cuenta con servicio de ortopedia infantil»*, pero que, para el procedimiento que se exige en el asunto que nos ocupa, *«es necesaria la disponibilidad de Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrica [y] no cuen[ta]n con [esta]»*.

3. El Instituto Roosevelt adujo, que la menor C.A.B.C. fue atendida por su área de *«ortopedia y traumatología»* el 18 de junio pasado; y, por ello, *«ratifica su voluntad de servicio y el interés de continuar atendiendo a [la] paciente si así lo solicita y autoriza su familia y [...] la entidad aseguradora»*, siendo que, *«el contrato de prestación de servicios de salud con la EPS Sanitas se encuentra vigente a la fecha»*.

4. El Ministerio de Salud, luego de citar diversa normatividad en punto de la financiación de los servicios de salud, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo la premisa de que «*en ningún caso [es] responsable directo de la prestación de servicios de salud*».

### III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

*A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera» (C.C. Sentencia T-058 de 2011).*

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

2. El accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se le protejan a su menor hija las prerrogativas invocadas que considera vulneradas por la EPS accionada por cuanto le fue ordenada una intervención quirúrgica en la Clínica Colombia, pero no tiene disponibilidad de UCI pediátrica que se requiere para tal fin, por lo cual, pretende que por esta vía se le

autorice a su hija la realización del señalado procedimiento «*en otra entidad idónea, como el Instituto Roosevelt*».

3. Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1. Historia clínica de la paciente, emitida por el Instituto Roosevelt, el 18 de junio de hogaño, que da cuenta que del análisis de los resultados de la «*radiografía panorámica de columna*», se «*evidenci[ó] escoliosis con curvatura principal torácica derecha*», y se precisa que la niña tiene «*alto riesgo de aumento de la curva por pico de crecimiento*»; y, como «*plan de manejo*», se señala que «*la paciente se beneficia de procedimiento quirúrgico para corrección de escoliosis idiopática*» (Acreditación: «*1.3. Anexo 3 (Historia Clínica).pdf*»).

3.2. «*Solicitud de procedimientos*» n.º 30197071 de 17 de junio posterior, mediante la cual el especialista en «*ortopedia y traumatología*» de la EPS convocada, ordenó, en favor de la menor, el procedimiento «*1000161 – corrección de escoliosis – segundo tiempo quirúrgico*» (Acreditación: «*1.1. Anexo 1 (Autorización).pdf*»).

4. Descendiendo al *sub examine*, del análisis del expediente de tutela, se advierte la procedencia del amparo solicitado, pues no se desvirtuó la manifestación del promotor del resguardo de que la entidad promotora de salud recriminada no le ha autorizado el procedimiento médico ordenado a su hija, así como tampoco se avizora, según la información obtenida con la réplica al libelo, que lo haya cubierto y practicado, pues, la EPS censurada se limitó a explicar que había dispuesto la continuidad de servicios de la menor en el Instituto Roosevelt, sin que esto *per se* lleve a la convicción de que el especial procedimiento quirúrgico prescrito a la menor –*corrección de escoliosis – segundo tiempo quirúrgico*– le haya autorizado para esa institución, o para cualquier otra que garantice todas las condiciones médicas pertinentes, la práctica de esa intervención.

Y, es que, ha de resaltarse, que, si bien la entidad promotora censurada puso de presente la expedición de una autorización, lo fue para que se llevara a cabo «*consulta de primera vez por cirugía pediátrica de columna*» en el Instituto Roosevelt, la que ya se cumplió, según lo confirmó el accionante; empero, lo puntualmente ordenado por el galeno tratante es la práctica de la cirugía de «*corrección de escoliosis*», por lo que, a pesar de que la señalada «*consulta*» bien pudiera ser necesaria por cuanto el facultativo que se encargue de la práctica de la intervención quirúrgica sería diferente al que la ordenó, no se evidencia que en la hora d ahora se le haya autorizado y programado el concreto procedimiento que ha sido dispuesto por su galeno tratante en pro de la atención adecuada de la patología.

Al efecto, debe relievase, de un lado, que la jurisprudencia patria ha colegido que «*la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo*» (Sent. T-092 de 2018) puesto que «*una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente*» (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Y, de otro, que la responsabilidad que le asiste a una EPS en punto de la atención médica de sus pacientes no se satisface con la remisión a una IPS, puesto que, la carga de prestar los servicios en salud siempre permanecerá en su cabeza, sin que sean válidos los argumentos de raigambre administrativo, para demorar, negar o desentenderse del cumplimiento de sus deberes.

Pero, en adición a lo anterior, no puede perderse de vista que la afectada se trata de una niña, quien en su condición de menor de edad, se constituye en sujeto de especial protección por parte del Estado, lo que impone estudiar el caso con aún mayor rigurosidad,

pues, como lo señalan los artículos 44 y 13 de la Carta Política «*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*», y «*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*», en armonía con el canon 9 de la Ley 1098 de 2006 que consagra que «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*».

Sobre este último asunto, el derecho pretoriano ha precisado que, «*el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política*» y que, por ello, «*[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica*» (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida, por lo que ha de ordenarse a la convocada acceder, sin más dilaciones, a lo deprecado por su padre, a fin de preservar su estado de salud.

4.1. Así entonces, en el *sub judice* debe ordenársele a la entidad promotora de salud tutelada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, la realización del procedimiento quirúrgico –*corrección de escoliosis – segundo tiempo quirúrgico*– que le fue ordenada el 17 de junio pasado a la menor, en el Instituto Roosevelt (IPS a la que fue remitida, como otrora se evidenció), amén que, la salvaguarda tutelar debe propender por la mejor defensa de la paciente, por ser ella, itérese, un «*sujeto de especial protección constitucional*».

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero:** Conceder a la menor **C.A.B.C.** el amparo a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Ordenar a **EPS Sanitas S. A. S.**, que por conducto de su presidente, **Juan Pablo Rueda Sánchez** y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, en el Instituto Roosevelt y previa la práctica de exámenes que sean del caso, la realización del procedimiento quirúrgico *-corrección de escoliosis - segundo tiempo quirúrgico-* que le fue ordenada el 17 de junio de 2020 a la menor.

**Tercero:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez